

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00066/2017

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2014 0101979

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000118 /2014-P /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: ██████████

Abogado: MARIA PILAR VIANA LOZOYA

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: ATALVIRA, SL, AGRUPACION URBANISTICA EL ALAZOR SP 08 , AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: FELIX JAVIER PEREZ GARCIA, RICARDO GONZALEZ PARRA , LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a, ,

SENTENCIA N° 66/2017

En Guadalajara, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 118/2014 (Núm. Identificación 19130 45 3 2014/0101979), en los que figura, como parte recurrente, ██████████ ██████████ ██████████ representada y defendida por la letrada doña María Pilar Viana Lozoya y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora, habiéndose personado como codemandadas, por una parte “ATALVIRA, S.L.”, representada y defendida por el letrado don Félix-Javier Pérez García y, por otra, la AGRUPACION DE INTERES URBANISTICO DEL POLIGONO DE SUELO URBANIZABLE SP.PP.08 “EL ALAZOR”, representada y defendida por el letrado don Ricardo González Parra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación

administrativa por ser conforme a Derecho, sin que las personadas como codemandadas hayan realizado actuación procesal alguna distinta de su válida personación. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 16 de junio de 2016 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara, adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de junio de 2014, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] contra otra anterior de la misma Junta, de 11 de marzo de 2014, por la que se aprobó el Proyecto de Urbanización del sector SP 08.

En la demanda se suplica el dictado de sentencia por la que se acuerde: “A) La nulidad o en su caso la anulabilidad del Proyecto de Urbanización del Sector SP p.p.08 de Guadalajara aprobado por Acuerdo de Ayuntamiento Pleno (sic) de Guadalajara de fecha 11 de marzo de 2014, por las causas alegadas por esta parte en la presente demanda, en especial por la ilegalidad del Plan Parcial del Sector SP p.p.08, aprobado por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 4 de junio de marzo de 2005 y 3 de julio de 2009. B) Que una vez firme la sentencia estimatoria de esta demanda, se plantee por el Juzgador cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por ser el competente para conocer del recurso directo contra Plan Parcial del sector SP p.p.08, para que por dicho Tribunal Superior de Justicia se declare la ilegalidad del referido Plan Parcial y del PAU del que forma parte, sin perjuicio de que por dicho Tribunal se plantee cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional respecto del artículo 36.2 A) párrafo 3º del TRLOTAU en su redacción previa a la Ley [CASTILLA-LA MANCHA] 2/2009, de 14 de mayo, de Medidas Urgentes en Materia de Vivienda y Suelo, si considerase que dicha norma legal es de aplicación y que su validez depende el fallo. C) Con condena en costas a la Administración demandada”.

SEGUNDO.- En sustento de la acción que ejercita ante este orden jurisdiccional, la actora invoca su legitimación –activa- dimanante del artículo 19 de la LJCA. Tal consciente inconcreción respecto de la multitud de apartados del precepto cabe ser subsanada entendiendo hacerla incardinar en la prevención del apartado 1.a) del artículo, como late del tenor de su extensísima demanda y no en el 1.h) que alude a la acción popular –pública en la denominación sectorial- reconocida en materia urbanística recogiendo una inveterada tradición ordinamental en la materia.

La matización anterior viene a colación de situar el punto de partida, a partir del cual arranca el planteamiento de su pretensión, en proclamarse condueña –y así se le ha admitido por el Ayuntamiento- de una parcela que, aunque soslaye en conclusiones la evidencia en que ha sido puesta por la contestación a la demanda, se encontraba clasificada indebidamente como suelo urbano en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana dado que, frente a lo aducido por el Consistorio, guarda un elocuente silencio acerca de si, amén de no estar

urbanizada, cuenta con los servicios que la hagan merecedora de tal clasificación y con su inserción en la malla urbana.

Partiendo de tal composición, que habría de haber encontrado tiempo atrás una debida presta reacción consistorial modificando puntualmente el planeamiento general para corregir el –ilícito- yerro de la indebida clasificación como suelo urbano de la parcela, el Ayuntamiento ha aprobado una operativa que, quizá separada de la pura ortodoxia, viene a acomodar la indebida clasificación de la parcela en cuestión en una regularización en la que, no obstante el número de irregularidades denunciadas en la demanda, no concurre, en el concepto de este Juzgador –se adelanta ya- una infracción ordinamental inaceptable en la que descansar un fallo estimatorio del recurso contencioso-administrativo *ex art. 70.2 LJCA*.

A lo anterior ha de añadirse que, si evidente era la indebida clasificación de la parcela, no lo es menos la injustificación de su calificación como suelo destinado a Sistema General de Equipamiento Religioso por cuanto ninguna aplicación de presente de tal carácter se hace en las construcciones allí enclavadas, de características específicas no desveladas por la actora ni desentrañadas por el Consistorio, sin que valga la imaginativa argumentación defensiva de la demandante de que allí en el futuro pudiera ubicar un centro de culto de credo diametralmente opuesto al que se dedica el de la parcela colindante con la que no guarda similitud alguna más allá de su carácter limítrofe con ella.

Sentado lo anterior, se convendrá, al menos a los ojos de un observador neutral, que la articulación impugnatoria de la demandante, presupuesta la disconforme a Derecho situación de partida de su parcela en cuanto a su indebida clasificación, se presenta como abusiva del derecho, en vulneración de los dictados del artículo 7 del Código Civil, en tanto pretende una anulación haciendo abstracción de la configuración de su titularidad legitimadora de la impugnación, mantenida prolongada durante un buen número de años sin promover ante el Ayuntamiento la reconducción de la anomalía a la espera de que se propiciase algún acontecimiento del tipo con el que ahora se ha encontrado.

Ya en la esfera jurisdiccional, el artículo 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos ordena a los Jueces rechazar las peticiones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal, de suerte tal que cuanto más arriba se ha manifestado bastaría para asentar el fallo desestimatorio que se contiene en esta sentencia.

TERCERO.- El acto objeto de impugnación es, como se ha reseñado, la aprobación del proyecto de urbanización del sector SP.pp.08 y en contra de tal actuación consistorial la demandante efectúa una larga enumeración de incumplimientos que, salvo el de la omisión de trámite de audiencia personal a la misma, no presentan significativa relevancia a los efectos de la anulación propugnada, haciendo más a reproches atinentes a los instrumentos de planeamiento que al proyecto de obras a que, en definitiva, se contrae el proyecto de urbanización, según es caracterizado jurisprudencialmente.

Innegable es que no se dio a [REDACTED] –ni a su hermano copropietario con ella-, personalmente, trámite de audiencia en la tramitación y aprobación del proyecto de urbanización, pero no lo es menos que sí que se sometió el mismo a información pública, publicitación que, en las circunstancias del caso, subvendría a la irregularidad cometida consistorialmente para con ella, dado que ningún perjuicio irremediable se le ha seguido con la aprobación por cuanto, bien se ve, reaccionó en su contra en vía administrativa y ha acudido a esta subsiguiente jurisdiccional.

Fuera de esa falta de notificación individual, la irregularidad no ha desembocado, por esa sola circunstancia, en una afectación material al derecho de la recurrente, siempre teniendo bien presente el insoslayable referente de obligada consideración de la indebida

clasificación de urbano de su predio, pues sigue disponiendo, en lo que de efectiva traducción económica le afectara, de hacer valer sus derechos en la reparcelación, campo en el que tendrían cabal encaje sus postulados por cuanto no se le ha cercenado la posibilidad de desvincularse del proceso transformador instando –junto con su condómino- la expropiación de su terreno, siendo en el proceso reparcelatorio donde encontraría el justo y apropiado reconocimiento indemnizatorio por el valor de sus construcciones, incompatibles que sean con la transformación a materializar.

En cualquier caso, los incumplimientos atribuidos al Agente Urbanizador, en la virtualidad anulatoria a que son anudados por la actora, alcanzarían su traducción final en el propósito de la demandante si la Agrupación de Interés Urbanístico del Sector no materializa el aval por 421.843 euros que el acuerdo consistorial impugnado de 27 de junio de 2014, en su segundo punto, impuso a la misma, pues de hecho, de dejar sin efecto la adjudicación, se apercibía a la misma por el Ayuntamiento.

CUARTO.- Se viene de exponer que la aprobación del proyecto de urbanización no se reputa infractora ordinamental con el vigor anulatorio postulado por la demandante e igualmente no se considera por este Juzgador que presente mácula de antijuridicidad lo afectante a los instrumentos de planeamiento, los cuales no se reputan nulos.

En efecto, es sobradamente conocida la doble condición de concepción de la ciudad en cuanto a su diseño que presentan los planes y la normativa de los mismos, si bien solo esta última componente de los instrumentos de planeamiento es susceptible de ser objeto de impugnación indirecta, como atinadamente ha puesto de manifiesto la defensa del Ayuntamiento, pero es que, como ha resaltado con especial énfasis el letrado consistorial, la jurisprudencia más asentada, que es la de más reciente conformación, de la que se hace eco en su transcripción en la contestación a la demanda, únicamente posibilita asentar la impugnación indirecta del contenido normativo de los planes en la dimensión material de los mismos, no en la procedimental, con tal que, además, los vicios concurrentes tengan atribuida la fuerza anulatoria derivada de su concepción como de nulidad radical o de pleno derecho y singularmente el de publicidad de las normas, punto de inicio insustituible de su susceptibilidad de producir efectos y, por ende, de obligar, y es que, en lo concerniente, la publicación de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, a través del medio oficial correspondiente ha quedado acreditada, posibilitando así que las irregularidades cometidas hasta su aprobación y publicación -que la tuvieron- pudiera obtener cumplida contestación en su tempestiva impugnación ante la Sala jurisdiccional.

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada.

QUINTO.- El criterio del vencimiento objetivo aplicable al caso (*ex art. 139.1 LJCA* en redacción dada por Ley 37/2011) determinaría la imposición de costas a la actora, de no ser el caso dudoso que posibilita su exoneración, cual entiende este Juzgador acontece en tanto se presenta comprensible ante la valoración que en la precedente fundamentación se efectúa de las irregularidades puestas de manifiesto por la demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal C/ MAYOR, Cuenta nº 0367 0000 93 0118 14, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.